

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43550](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Oinsamed S.A.S

Demandado: Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico

Barranquilla, D. E. I. P., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de julio 28 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Oinsamed S.A.S presentó demanda de ejecutiva señalando como demandada a la “Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico” correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia defectos formales, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas^[Véase nota1] .

Fue allegado un escrito y sus respectivos anexos donde la parte demandante considera haber subsanado lo ordenado y mediante auto del 28 de julio de este año, la A Quo resolvió que debía rechazar la demanda^[Véase nota2] .

Decisión que fue objeto del recurso de apelación siendo concedida la misma en el efecto suspensivo mediante auto de 10 de agosto de 2021^[Véase nota3] .

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión”

¹ Archivo digital “04AutoInadmitirDemanda2021-107”

² Archivos digitales “06SubsanaciónDemanda202100107”, “07AnexoSubsanaciónDemanda202100107”, “08AutoRechazaDemanda2021-107”

³ Archivos digitales “10MemorialRecursoApelacionAuto2021-107”. “12AutoConcedeApelacion2021-107”

para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que la Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda y luego rechazarla, donde su providencia inicial del 28 junio relacionó 5 deficiencias que debían ser subsanadas y luego en la del 28 de julio de 2021, rechazó la demanda por la permanencia de la primera de ellas: *“1.- No se aportó la prueba de la representación y existencia de la entidad demandada, y en este sentido debe subsanarse la demanda (art. 84 C.G.P.)”*

La parte demandante no aportó al expediente ninguna “Certificación” expedida por una Autoridad o Entidad competente para ello, ni tampoco señaló quien tenía las facultades necesarias para ello, en sus memoriales de demanda y de subsanación se limitó a aportar las copias de unas actuaciones administrativas emanadas de la Universidad del Atlántico, señalando:

“... adjunto los acuerdos superiores 00001 de 2008, 000013 de 2008 y 00014 de 2008 los cuales definen la existencia, organización y funcionamiento de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, así como la resolución 001141 del 11 de julio de 2016, razón por medio de la cual se define la representación legal de la demandada”

Si bien, es cierto que ACUERDO SUPERIOR N° (000013) de 28 de noviembre de 2008, en su artículo 1º organizó la entidad ahora demandada, de la siguiente forma:

“La Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, es una dependencia universitaria adscrita a la Rectoría, con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es garantizar la seguridad social en salud de los servidores universitarios, y de los pensionados, jubilados y sus sustitutos (as), directamente y/o mediante contratación de los servicios de salud.

Y que la Resolución de Rectoría 001141 de julio 2016 hubiera designado a Guadalupe Romero Palacio como Directora de la misma, como un empleado de libre nombramiento y remisión de esa Rectoría

Tal redacción puede acreditar que en el “mundo real” dentro del Organigrama de la Universidad del Atlántico existe una “Dependencia de la Rectoría del Universidad” con autonomía administrativa y financiera, y que tiene una Directora; empero no demuestra que tal Unidad tenga una personalidad jurídica propia, separada e independiente de la que corresponde a dicha Universidad. Ni tampoco que esa Directora tenga la calidad de “representante legal” de esa Unidad.

Para ser parte procesal no basta que algo exista en el mundo real tal ente debe ser parte del ordenamiento jurídico teniendo el reconocimiento de una personería jurídica propia; donde lo ordenado por la A Quo, en desarrollo del artículo 84 del Código General del Proceso era precisamente que la actora aportara la acreditación de que la referida “Unidad del Salud de la Universidad del Atlántico” tenía una existencia jurídica y representación legal propia e independiente. Lo cual no se cumple con esos documentos.

Por lo que se confirmará la decisión recurrida.

Sin condena al pago de costas en esta instancia por cuanto no se aprecia que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de julio 28 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8233b2f3b3208ad60f1f1e63ebbac27b8b723abc1943aea2d128ed1a93aad1

Documento generado en 29/10/2021 08:30:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**